



Resolución No. CSJBOR23-1446
Cartagena de Indias D.T. y C., 17 de noviembre de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00825

Solicitante: Nelson Alberto Salazar Botero

Despacho: Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Roxy Paola Pizarro Ricardo e Isaura Paola Fuentes Arrieta

Tipo de proceso: Ejecutivo

Radicado: 13001310500220090037200

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 15 de noviembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 19 de octubre de 2023, el abogado Nelson Alberto Salazar Botero, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado No. 13001310500220090037200, que cursa en el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación del proceso y entrega de depósito judicial.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-1063 del 24 de octubre de 2023, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a las doctoras Roxy Paola Pizarro Ricardo e Isaura Paola Fuentes Arrieta, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001310500220090037200, porque al revisar el expediente en la plataforma de consulta TYBA de la Rama Judicial, se observó que no estaba disponible para su consulta.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Isaura Paola Fuentes Arrieta, secretaria del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, allegó informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011). Indicó, que se posesionó en el cargo el 23 de mayo de 2022 y encontró un cúmulo de solicitudes pendientes por ser ingresadas al despacho.

Que la doctora Roxy Pizarro Ricardo, jueza, se posesionó en el cargo el 14 de febrero de 2023, y que el mismo día se le puso en conocimiento la situación del despacho en cuanto al volumen de solicitudes y procesos pendientes por ser tramitados, por lo que la funcionaria judicial dio la instrucción de elaborar un inventario de los expedientes, en aras de asignar la proyección de las providencias que dieran respuesta a los requerimientos, a cada uno de los empleados del juzgado.

Agrega, que por disposición de la funcionaria judicial los procesos sin digitalizar no pueden ser ingresados al despacho, y comoquiera que el de marras se encontraba en estado físico, fue necesario realizar la digitalización, situación que es compleja teniendo en cuenta que el juzgado no cuenta con los equipos óptimos para realizar dicha labor.

Además, precisa que una vez el proceso ingresa al despacho, la jueza lo asigna a uno de los empleados e ingresar al sistema de turnos, y posteriormente ingresa el expediente digitalizado con el proyecto de la providencia. Así las cosas, indica que en el caso estudiado, no había sido posible digitalizarlo teniendo en cuenta la ausencia de equipos y empleados para realizar dicha labor.

Una vez digitalizado el expediente se ingresó al despacho, y por auto del 27 de octubre fueron resueltas las solicitudes allegadas por las partes, de manera que el hecho generador de la solicitud de vigilancia fue superado y la mora judicial se encuentra justificada.

1.4 Explicaciones

Mediante Auto CSJBOAVJ23-1091 del 1° de noviembre de 2023, se resolvió solicitar explicaciones a la doctora Isaura Paola Fuentes Arrieta, secretaria del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, sobre el posible desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia; para ello se le concedió el término de tres días siguientes a la comunicación, lo que ocurrió el 3 de noviembre de la presente anualidad, quien las allegó de conformidad con lo requerido.

La servidora judicial reitera lo manifestado en el informe de verificación allegado bajo la gravedad de juramento y agrega que el despacho actualmente presenta una compleja situación de congestión, así como un gran número de expedientes que se encuentran sin digitalizar.

Con relación al proceso que nos ocupa, indica que los memoriales fueron ingresados al despacho a través de aplicativo TYBA. Así, adjunta pantallazo de las actuaciones allí registradas, toda vez que el proceso no se encuentra habilitado para su consulta. Bajo ese entendido, precisa que la fecha indicada en la constancia secretarial plasmada en el auto no corresponde al ingreso al despacho, sino a la proyección de la providencia.

Reitera que por ordenanza de la jueza, aun cuando fueron puestos en su conocimiento los memoriales, al no encontrarse digitalizado el expediente, no era posible elaborar un proyecto de la providencia, comoquiera que por su directriz, el expediente deber estar en formato digital para efectos de garantizar que las partes tengan acceso a las actuaciones.

Que se posesionó en el cargo el 23 de mayo de 2022, y la jueza asumió el cargo el 14 de febrero de 2023, fecha en la que se le comunicó la situación del despacho y el cúmulo de memoriales que se encontraban pendientes por resolver. Así las cosas, por disposición de la funcionaria judicial, se inició labor consistente en elaborar un inventario de los procesos activos, los trámites pendientes, y la relación de la última actuación proferida.

Alega que a la fecha, aun se encuentra organizando los procesos ejecutivos a continuación, los cuales constituyen *“un 40%, si no es más, de la carga efectiva del Despacho”*.

Señala, que el expediente de la referencia no se había podido digitalizar en el despacho y que, si bien ello no es una justificación para la tardanza, sí explica el por qué no se encontraba proyectada la providencia.

Así las cosas, solicita que se tengan en cuenta las diversas situaciones administrativas que presenta el despacho, las cuales dificultan desempeñar a satisfacción cada una de las labores que le son encomendadas.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Nelson Alberto Salazar Botero, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por el servidor judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, los cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) *no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial*”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “*juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal*”.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

justificado “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”.

2.5. Caso concreto

El abogado Nelson Alberto Salazar Botero, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado No. 13001310500220090037200, que cursa en el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación del proceso y entrega de depósito judicial.

Respecto de las alegaciones del solicitante, la doctora Isaura Paola Fuentes Arrieta, secretaria, indicó que se posesionó en el cargo el 23 de mayo de 2022 y encontró un cúmulo de solicitudes pendientes por ser ingresadas al despacho.

Que por disposición de la funcionaria judicial los procesos sin digitalizar no pueden ser ingresados al despacho, y comoquiera que el de marras se encontraba en estado físico, fue necesario realizar su digitalización, situación que es compleja teniendo en cuenta que el despacho no cuenta con los equipos óptimos para realizar dicha labor.

Además, precisa que una vez proceso ingresa al despacho, la jueza lo reparte entre los empleados, se le asigna un turno, y posteriormente ingresa al despacho con el auto Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

proyectado y el expediente digitalizado. Que en el caso que se analiza, no había sido posible digitalizarlo, teniendo en cuenta la ausencia de equipos y empleados para realizar dicha labor.

Así las cosas, una vez digitalizado el expediente se ingresó al despacho, y por auto del 27 de octubre fueron resueltas las solicitudes allegadas por las partes, por lo que afirma que el hecho generador de la solicitud de vigilancia fue superado y que la mora judicial se encuentra justificada.

En instancia de explicaciones, argumenta que los memoriales fueron ingresados al despacho a través de aplicativo TYBA y adjunta pantallazo de las actuaciones allí registradas, toda vez que el proceso no se encuentra habilitado para su consulta. Bajo ese entendido, precisa que la fecha indicada en la constancia secretarial plasmada en el auto no corresponde al ingreso al despacho, sino a la proyección de la providencia.

Finalmente, reitera que por ordenanza de la jueza, aun cuando las solicitudes fueron puestas en su conocimiento, al no encontrarse digitalizado el expediente, no era posible elaborar un proyecto de la providencia, comoquiera que por su directriz, el expediente deber estar en formato digital para efectos de garantizar que las partes tengan acceso a las actuaciones.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe de verificación, las explicaciones y los documentos aportados, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud de terminación del proceso presentada por la parte demandante	29/03/2023
2	Al despacho en TYBA	29/03/2023
3	Solicitud de terminación del proceso presentada por la parte demandada	27/04/2023
4	Al despacho en TYBA	27/04/2023
5	Memorial de impulso procesal	29/05/2023
6	Al despacho en TYBA	29/05/2023
7	Memorial de impulso procesal	03/08/2023
8	Al despacho en TYBA	03/08/2023
9	Digitalización del expediente	25/10/2023
10	Consulta de los depósitos judiciales constituidos	25/10/2023
11	Comunicación requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia	25/10/2023
12	Ingreso al despacho del expediente digitalizado y del proyecto de la providencia	27/10/2023
13	Auto mediante el cual se decreta la terminación del proceso	27/10/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena en resolver la solicitud de terminación del

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

proceso y entrega del depósito judicial.

Observa esta Corporación que, según el informe rendido por la secretaria de la agencia judicial encartada, el 27 de octubre de 2023 ingresó al despacho el proceso, y por auto de la misma calenda se decretó su terminación, lo cual ocurrió con posterioridad a la comunicación del requerimiento realizado por esta Seccional el 27 de octubre de la presente anualidad, por lo que habrán de verificarse las situaciones que conllevaron a la presunta mora judicial.

Con relación a la actuación de la secretaria de esa agencia judicial, de conformidad a lo expuesto, se observa que los memoriales fueron registrados en el aplicativo TYBA, con la anotación de encontrarse al despacho, por lo que en principio, se tendría que en la actuación se dio en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

No obstante, teniendo en cuenta lo afirmado por la servidora judicial, se tiene que el expediente fue ingresado al despacho de la jueza el 27 de octubre de 2023, una vez fue digitalizado, lo que ocurrió el 25 de octubre de la presente anualidad. Así las cosas, se observa que entre la presentación de la solicitud de terminación del proceso el 29 de marzo de 2023, y la digitalización del expediente el 25 de octubre de 2023, transcurrieron 138 días hábiles, siendo una actuación que resulta contraria a lo previsto en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según

corresponda, los siguientes:

(...)

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios”.

Ahora, no puede perderse de vista lo afirmado por la servidora judicial, bajo la gravedad de juramento, por cuanto indica que los memoriales fueron puestos de presente a la jueza, pero que no era posible ingresar al despacho el expediente, así como tampoco elaborar un proyecto de la providencia, comoquiera que por su directriz, el proceso deber estar en formato digital para efectos de garantizar que las partes tengan acceso a las actuaciones. Además, indica que no se había podido digitalizar por la falta equipos y de personal para realizar dicha labor.

Se tiene entonces, que si bien se observa una tardanza por parte de la secretaría, queda establecido que esto obedeció a la directriz impartida por la titular del despacho, por lo que debe traerse a colación lo indicado por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 7 del Acuerdo PSAA11-8716, que reglamenta la vigilancia judicial administrativa: *“(...) Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

los correctivos y anotaciones respectivas”.

Ahora, es necesario resaltar que de conformidad a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente, adoptado mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se dispuso la coexistencia de *expedientes híbridos*, los cuales define como:

“(...) Expediente conformado simultáneamente por documentos físicos y electrónicos, que a pesar de estar separados, forman una sola unidad documental por razones del proceso, trámite o actuación (...)”.

Así, se establecen lineamientos para el manejo de aquellos expedientes que cuenten con soportes en papel y se dispusieron en el numeral 7.2.1 de ese documento, las pautas para su conformación:

“(...)”

- a. La parte del expediente que se encuentra en soporte papel se sigue conservando con las mismas pautas de gestión y control documental que vienen implementando los despachos y se conserva durante el plazo establecido en las Tablas de Retención Documental.*
- b. Los documentos que dan continuidad al expediente, generados a partir de la entrada en vigencia de las normas que adoptan medidas para el uso de las TIC en las actuaciones judiciales, por regla general deben ser nativos electrónicos (elaborados desde un principio a través de medios electrónicos) y conservarse en este mismo medio durante todo su ciclo de vida, es decir, no deben imprimirse.*
- c. Si en desarrollo del proceso se reciben nuevos documentos en soporte papel, deben en lo posible digitalizarse (escanearse) para ser incorporados en formato electrónico al expediente.*
- d. Las dos partes del expediente del proceso (física y electrónica) forman una unidad documental denominada expediente híbrido y deben estar asociadas a través del índice electrónico del proceso como se describe en el numeral 7.4.2 de este protocolo (...)”.*

De lo anterior, se puede deducir que la falta de digitalización de los expedientes no constituye un impedimento para adelantar las actuaciones procesales. Así las cosas, comoquiera que se encontró que la tardanza por parte de la secretaria se deriva de una ordenanza impartida por la titular del despacho, se tendrá como justificada y se procederá archivar el presente trámite administrativo.

Ahora, en cuanto a la actuación por parte de la funcionaria judicial, se tiene que pese a obrar en TYBA las anotaciones en los memoriales, concernientes al ingreso al despacho, en cumplimiento de su ordenanza, el expediente solo ingresó el 27 de octubre de 2023, una vez fue digitalizado, y que el mismo día fue proferido el auto mediante el cual se decretó la terminación del proceso.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la tardanza sistemática presentada en los trámites de los procesos, ocasionada por la directriz de no ingresarlos al despacho sin que se encuentren digitalizados, será del caso exhortar a la doctora Roxy Paola Pizarro Ricardo, una vez más, tal como se hizo en la Resolución No. CSJBOR23-1043 del 24 de agosto de 2023, mediante la cual se decidió sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa identificada con radicado No. 13001-11-01-002-2023-00577, para que, en lo sucesivo, adopte las medidas pertinentes para el manejo de los expedientes híbridos, de conformidad a lo dispuesto en el Protocolo para la gestión de documentos Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

electrónicos, digitalización y conformación del expediente.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Nelson Alberto Salazar Botero, dentro del proceso ordinario laboral identificado con el radicado No. 13001310500220090037200, que cursa en el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar a la doctora Roxy Paola Pizarro Ricardo, para que, en lo sucesivo, adopte las medidas pertinentes para el manejo de los expedientes híbridos, de conformidad a lo dispuesto en el Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a las doctoras Roxy Paola Pizarro Ricardo y Isaura Paola Fuentes Arrieta, jueza y secretaria, respectivamente del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente (E)

MP. IELG/MFLH